

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 54/2019
Medida cautelar No. 918-19

Hugo Enrique Marino Salas respecto de Venezuela
23 de octubre de 2019

I. INTRODUCCIÓN

1. El 3 de octubre de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Tamara Suju Roa (“la solicitante”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos del señor Hugo Enrique Marino Salas. De acuerdo con la información aportada, el propuesto beneficiario habría sido privado de libertad por agentes estatales el 20 de abril de 2019 al llegar en un vuelo a Caracas, Venezuela y a la fecha se desconocería su paradero.

2. La Comisión solicitó información al Estado el 3 de octubre de 2019 en un término de 72 horas. A la fecha no se ha recibido respuesta del Estado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por la solicitante, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, que el señor Hugo Enrique Marino Salas se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita al Estado de Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Hugo Enrique Marino Salas. En particular, informe si el beneficiario se encontraría bajo custodia del Estado y las circunstancias en que se encontraría, o bien, de las medidas encaminadas a determinar su paradero o destino; b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y evitar así su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS ALEGADOS POR LA SOLICITANTE

4. La solicitante indicó que el señor Hugo Enrique Marino Salas llegó a Caracas, Venezuela en un vuelo de Miami, Estados Unidos el 20 de abril de 2019, habiendo comunicado a su esposa por llamada telefónica que había llegado bien. Posteriormente, de acuerdo con la información con que contaría la solicitante, “habría sido arbitrariamente detenido en dicho aeropuerto por funcionarios de la División de Contra Inteligencia Militar (DGCIM) (sic) y, desde entonces, se desconoce su paradero”.

5. El mismo día, amigos del señor Hugo Marino habrían recorrido centros de detención, la Sede de Medicatura Forense y el Centro de Policía Bolivariana de Miranda, sin tener información sobre el señor Marino Salas. Posteriormente, una amiga de la familia habría acudido a intentar llevar comida al propuesto beneficiario a la sede de la DGCIM el 12 de mayo de 2019 “solo para ver qué le decían”, habiendo sido informada por el funcionario militar de guardia que “solo podría recibir alimentos para el detenido”. De igual manera, otro amigo de la familia habría intentado llevarle comida el 19 de mayo, pero en esta ocasión el funcionario militar de guardia le habría informado que la persona requerida no se encontraba en dicho lugar.

6. El 29 de mayo de 2019 habría sido presentada una denuncia por desaparición forzada ante la Fiscalía de Derechos Fundamentales por parte de una familiar. A su vez, el 30 de mayo se habría

presentado un *habeas corpus*. Por otro lado, la solicitante informó que, pese a que no han tenido acceso al expediente, tuvieron conocimiento de que el propuesto beneficiario fue presentado ante el Tribunal 31 de Control de Distrito Capital, donde habría sido imputado con los cargos de conspiración y traición a la patria. La defensa habría solicitado el expediente e indicaron que “esta desaparecido”.

7. La solicitante señaló que, a la fecha su defensa no ha tenido más noticias sobre el lugar de detención del señor Hugo Enrique Marino Salas y que desconocen “si esta con vida y tem[en] por su estado físico y mental”, ya que sería enfermo cardíaco con tratamiento estricto. Agregaron que la familia ha hecho llamados públicos de auxilio y que el SG de la OEA exigió su liberación.

III. ASPECTOS CONTEXTUALES EN RELACIÓN CON LA PRESENTE SOLICITUD

8. La Comisión Interamericana, en el marco de sus diversos mecanismos ha venido dando seguimiento a la situación de derechos humanos en Venezuela. La Comisión emitió de manera reciente su Informe sobre *Institucionalidad Democrática, Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela* en el cual hizo referencia al “serio deterioro de la vigencia de los derechos humanos, y la grave crisis política, económica y social que atraviesa el país [...]”¹. Según fue identificado por la Comisión “se trata de una problemática compleja que tiene sus raíces en la injerencia del Poder Ejecutivo en los otros poderes públicos”. La Comisión notó que “[e]sta inobservancia del principio de separación de poderes se refleja de manera particularmente grave en la preocupante actuación del Poder Judicial”. En efecto, el agravamiento de la crisis reciente en Venezuela fue particularmente monitoreada por la Comisión en el año de 2017 tras “una serie de decisiones adoptadas por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), que representaron injerencias en la Asamblea Nacional (AN) y afectaron el principio de separación de poderes”².

9. En el marco de los anteriores eventos, la Comisión ha expresado su “profunda preocupación por el agravamiento de la violencia en Venezuela” y ha tomado conocimiento de la represión a la ola de protestas sociales ocurridas entre abril y julio de 2017, donde se habrían registrado más de un centenar de muertes³, así como detenciones arbitrarias y denuncias sobre actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes⁴.

10. El 18 de mayo de 2018, la Comisión expresó “su profunda preocupación por la falta de condiciones mínimas necesarias para la realización de elecciones libres, justas y confiables en Venezuela”, llamando a realizar “en un plazo razonable y adecuado, elecciones sobre la base del pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos y los principios democráticos”⁵. El 1 de octubre de 2018, ante la crisis en el sistema sanitario de Venezuela, la Comisión en conjunto con expertos de Naciones Unidas, instaron al gobierno a actuar de manera más urgente para movilizar los recursos necesarios para restaurar el sistema de salud⁶.

¹ CIDH, Informe de país. *Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela*, 31 de diciembre de 2017, párr. 470. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

² Esta situación se agravó al punto de producirse una alteración del orden constitucional con las Sentencias N° 155 y 156 emitidas por el TSJ el 28 y 29 de marzo, respectivamente, en las cuales levantó las inmunidades parlamentarias a los diputados de la AN, estableció que sus actos constituyen “traición a la patria”, otorgó al Poder Ejecutivo amplios poderes discrecionales, y se arrogó competencias del Poder Legislativo. Como señaló la CIDH en su momento, “tales medidas constituyeron una usurpación de las funciones del Poder Legislativo por parte de los Poderes Judicial y Ejecutivo, así como una anulación de facto del voto popular mediante el cual fueron elegidos los diputados” CIDH, Comunicado de Prensa No. 041/17, CIDH condena decisiones del Tribunal Supremo de Justicia y la alteración del orden constitucional y democrático en Venezuela, 31 de marzo de 2017.

³ CIDH, Informe de país. *Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela*, 31 de diciembre de 2017, párr. 165.

⁴ CIDH, Informe de país. *Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela*, 31 de diciembre de 2017, párr. 165. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

⁵ CIDH, CIDH advierte sobre la falta de condiciones para la realización de elecciones libres y justas en Venezuela, 18 de mayo de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/112.asp>

⁶ CIDH, Venezuela: el sistema de salud en crisis, dicen expertos y expertas de derechos humanos, 1 de octubre de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/215.asp>

Tras haberse realizado un proceso electoral que no contó con las mínimas condiciones para la realización de elecciones libres y justas en el país, “la Comisión alert[ó] sobre la profundización del debilitamiento institucional en Venezuela” y asimismo, advirtió sobre “la persistencia de situaciones estructurales que afectan los derechos humanos”, alertando a su vez sobre “las graves consecuencias que ocasionaría el retiro del Estado de la OEA para la población venezolana”⁷.

11. El 10 de enero de 2019, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos por mayoría acordó “no reconocer la legitimidad del periodo del régimen de Nicolás Maduro”⁸. Asimismo, frente a la convocatoria de realizar nuevas manifestaciones y los graves hechos de violencia producidos en anteriores movilizaciones, el 23 de enero de 2019 la Comisión hizo un llamado al Estado a garantizar que las movilizaciones sociales se realicen en ejercicio del derecho de reunión y manifestación pacífica y se protejan los derechos a la vida, integridad personal y a la libertad personal de todos y todas quienes se manifiesten⁹.

12. El 25 de enero de 2019, la Comisión fue informada de hechos de violencia y represión en la protesta social, allanamientos ilegales, detenciones arbitrarias, estigmatización y persecución de las personas opositoras registrados en diversas localidades. La situación habría generado violaciones de derechos humanos que aún se continúan relevando y que dan cuenta del agravamiento de la situación¹⁰.

13. El 1 de febrero de 2019, la Comisión manifestó su alarma ante la represión masiva contra manifestantes en Venezuela, así como por las preocupantes cifras de detenciones arbitrarias registradas en el marco de las protestas sociales que han tenido lugar la última semana de enero¹¹. El 22 de febrero de 2019, la Comisión expresó su preocupación por el continuo hostigamiento contra defensoras y defensores de derechos humanos en Venezuela¹². La CIDH urgió al Estado de Venezuela a tomar medidas urgentes para garantizar que las personas defensoras de derechos humanos puedan ejercer su labor en el país, libres de intimidación.

14. El 1 de marzo de 2019, la CIDH recabó información sobre la ocurrencia de graves hechos de violencia en Venezuela el 23 de febrero de 2019, en el marco de las acciones dirigidas a intentar ingresar ayuda humanitaria desde distintos puntos fronterizos en Colombia y Brasil. La CIDH expresó su creciente preocupación por la situación de extrema vulnerabilidad que enfrenta el pueblo venezolano, dentro y fuera de las fronteras, debido a la pobreza generalizada y a las profundas restricciones de acceso a derechos tales como la alimentación, la salud, la educación, el trabajo o la vivienda. Además, la Comisión expresó preocupación por la represión y el uso de la fuerza letal en el marco de las manifestaciones, la persecución y estigmatización de personas opositoras y ciudadanos; así como las denuncias de allanamientos sin orden judicial y detenciones arbitrarias efectuados durante y con posterioridad a las

⁷ CIDH, Ante la asunción de un nuevo mandato presidencial, la CIDH alerta sobre la profundización del debilitamiento del Estado de Derecho en Venezuela, 9 de enero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/005.asp>

⁸ OEA, Consejo Permanente de la OEA acuerda “no reconocer la legitimidad del período del régimen de Nicolás Maduro”, 10 de enero de 2019. Disponible en: http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-001/19

⁹ CIDH, CIDH llama a la República de Venezuela a garantizar el derecho a la protesta y a la manifestación pública, 23 de enero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/012.asp>

¹⁰ CIDH, CIDH condena muertes en protestas y llama a las instituciones del Estado a garantizar los derechos humanos de la población venezolana, 25 de enero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/015.asp>

¹¹ CIDH, CIDH manifiesta su alarma ante las detenciones en el contexto de las protestas en Venezuela, 1 de febrero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/022.asp>

¹² CIDH, CIDH expresa su preocupación por continuo hostigamiento contra defensoras y defensores de derechos humanos en Venezuela, 22 de febrero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/040.asp>

protestas¹³. Por su vez, el 8 de marzo de 2019, los relatores especiales de las Naciones Unidas y de la CIDH sobre la libertad de expresión manifestaron alarma por los mecanismos de censura y bloqueos de plataformas, redes sociales y medios de comunicación en línea, así como por restricciones a la libertad de prensa¹⁴.

15. El 5 de abril la Comisión expresó preocupación por la persistencia en afectación a los derechos humanos en Venezuela, particularmente con relación al continuo hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y periodistas que denuncian violaciones a los derechos humanos. La CIDH ha observado nuevamente una intensificación en el patrón de hostigamiento a raíz de declaraciones estigmatizantes por parte de autoridades del Estado, a través de distintos medios de comunicación y redes sociales¹⁵.

16. El 14 de mayo la CIDH ha condenado el recrudecimiento de ataques contra los miembros de la Asamblea Nacional de Venezuela, llamando a las instituciones del Estado a abstenerse de adoptar decisiones que afecten la separación de poderes y la democracia representativa. En tal oportunidad, la Comisión advirtió que la grave crisis de derechos humanos en el país está enmarcada en un contexto de estado de excepción caracterizado por el ejercicio abusivo de la fuerza pública para reprimir a las voces disidentes al Gobierno; la detención de personas opositoras y manifestantes; y las restricciones a libertad de expresión¹⁶.

17. De manera reciente, el 3 de julio, la Comisión expresó alarma y preocupación por la muerte del Capitán Rafael Acosta Arévalo bajo custodia en Venezuela, quien falleció por probables actos de tortura¹⁷.

18. Asimismo, el 18 de septiembre la CIDH expresó su preocupación por la prolongada permanencia en prisión de los comunicadores Pedro Jaimes y Jesús Medina en Venezuela en base a normas que criminalizarían en forma arbitraria el ejercicio de la libertad de expresión¹⁸.

IV. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

19. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

¹³ CIDH, CIDH y REDESCA condenan hechos de represión violenta en Venezuela y urgen al Estado venezolano a garantizar los derechos humanos de la población frente a la crisis política, económica y social, 1 de marzo de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/022.asp>.

¹⁴ CIDH, Expertos en Libertad de Expresión de UN y CIDH Expresan Alarma por Expansión de Mecanismos de Censura que se Aplican en Venezuela, 8 de marzo de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1133&IID=2>.

¹⁵ CIDH, CIDH observa persistencia en afectación a los derechos humanos en Venezuela, 5 de abril de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/091.asp>.

¹⁶ CIDH, CIDH condena el recrudecimiento de ataques contra los miembros de la Asamblea Nacional de Venezuela, 14 de mayo de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/115.asp>.

¹⁷ CIDH, CIDH expresa alarma y preocupación por la muerte del Capitán Rafael Acosta Arévalo bajo custodia en Venezuela, 3 de julio de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/167.asp>.

¹⁸ CIDH, Relatoría Especial condena que comunicadores Pedro Jaimes y Jesús Medina hayan cumplido un año en prisión en Venezuela, sin ser sometidos a juicio, 18 de septiembre de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1155&IID=2>.

20. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

21. De manera previa al análisis de los requisitos reglamentarios, la Comisión aclara que a través del mecanismo de medidas cautelares no corresponde determinar si existe responsabilidad internacional del Estado de Venezuela en relación con los hechos alegados ni determinar violaciones a los derechos humanos del propuesto beneficiario. En el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento, la Comisión únicamente está llamada a determinar si existe una situación de gravedad y urgencia de daño irreparable a los derechos humanos de las personas propuestas beneficiarias. Asimismo, la Comisión recuerda que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia¹⁹.

22. Entrando en materia del análisis de los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento, en lo referente al requisito de gravedad, dadas las circunstancias particulares por las que actualmente atraviesa el Estado de Venezuela, la Comisión considera pertinente evaluar los presuntos hechos descritos con referencia al contexto en el cual tendrían lugar.

23. La Comisión ha dado seguimiento a los hostigamientos y agresiones que enfrentarían algunos miembros y líderes de la oposición política en Venezuela y, en varios asuntos, ha considerado pertinente la adopción de medidas cautelares para salvaguardar sus derechos²⁰. En las resoluciones adoptadas la

¹⁹ Ver al respecto, Corte IDH. *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf

²⁰ CIDH, *Leopoldo López y Daniel Ceballos respecto de Venezuela* (MC 335-14), Resolución 12/2015, 20 de abril de 2015; CIDH, *Miembros del partido Voluntad Popular respecto de Venezuela* (MC-475-15), Resolución 1/17 de 14 de enero. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/1-17MC475-15-VE.pdf>; CIDH, *Luis Florido respecto de Venezuela*, Resolución No. 12/17, 7 de abril de 2017; CIDH, *Julio Borges y otros respecto de Venezuela* (MC 403-17), Resolución 24/2017; CIDH, *Henrique Capriles Radonski* (MC 248-17),

Comisión ha valorado las alegaciones recibidas, por ejemplo, en cuanto a alegados malos tratos o torturas en condiciones de detención, declaraciones de deslegitimación y desprestigio por parte de altas autoridades que pueden generar un clima de animadversión en su contra propicio para la afectación a sus derechos, o bien, agresiones y hostigamientos directos en su contra o de sus grupos familiares.

24. Bajo este escenario, la Comisión Interamericana ha urgido al Estado Venezolano a no criminalizar a los líderes políticos de la oposición y a garantizar la participación de todos los sectores en la vida política de Venezuela y los derechos humanos de quienes se identifican con la oposición al gobierno. La Comisión asimismo ha expresado su preocupación por el uso del poder punitivo del Estado para “perseguir penalmente a disidentes políticos e inhabilitar a varios de sus dirigentes”²¹ e incluso ha identificado denuncias sobre “una supuesta tendencia hacia acciones de represalia contra personas que públicamente manifiestan o asumen una postura de disenso frente a las políticas del Gobierno y a alegadas afectaciones sufridas tanto por los dirigentes de la oposición como por ciudadanos que ejercen su derecho a expresar su disconformidad con las políticas adelantadas por el Gobierno”²².

25. En lo que se refiere al sector castrense, la Comisión ha recibido preocupante información sobre militares que se han encontrado en una grave y urgente situación de riesgo de daño irreparable a su vida e integridad personales. Entre las medidas otorgadas en el contexto de la crisis en Venezuela, 7 se refieren a personas provenientes del sector castrense que habrían sido objetos de maltratos y torturas en el contexto de la privación de la libertad. De hecho, dada la seriedad de los alegatos, el 21 de marzo de 2019 la Comisión otorgó una medida cautelar más a favor de todas las personas privadas de libertad (militares y civiles) que se encuentra en la Dirección General de Contrainteligencia Militar en la Boleita, municipio de Sucre. La Comisión notó con preocupación que entre las alegaciones presentadas se indicaba que personas privadas de la libertad en dicho centro serían encapuchadas y golpeadas, lo que habría producido dislocaciones, fracturas, hematomas, escoriaciones e incluso se les habrían inyectado sustancias desconocidas²³. Tras haber sido otorgada la medida cautelar, la Comisión recibió información en mayo de 2019 que reflejaba un recrudecimiento de la situación de riesgo informándose entre otros aspectos que los maltratos continuarían; se habría amenazado a algunos privados de la libertad con “suministrarles gas” a través de una tubería, presentándose alegadamente situaciones de incomunicación prolongada y serias restricciones para el acceso de familiares.

Resolución 15/17, 2 de junio de 2017. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/15-17MC248-17-VE.pdf>; CIDH, *Williams Dávila respecto de Venezuela*, 6 de septiembre de 2017 (MC 533-17), Resolución 35/2017, 6 de septiembre de 2017, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/35-17MC533-17-VE.pdf>; CIDH, *Juan Carlos Requesens Martínez respecto de Venezuela* (MC 1039-18), Resolución 79/2018, 11 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/79-18MC1039-18-VE.pdf>; CIDH, *Juan Gerardo Guaidó Márquez respecto de Venezuela* (MC 70-19), Resolución 1/2019, 25 de enero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/017A.pdf>; CIDH, Roberto Marrero y Sergio Vergara respecto de Venezuela (Ampliación, MC 70-19), resolución 16/2019, 27 de marzo de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/16-19MC70-19-VE-Ampliacion.pdf>

²¹ En el mes de julio de 2016, la Contraloría General de la República emitió una serie de resoluciones administrativas de inhabilitación para ejercer cargos públicos contra dirigentes de la coalición de oposición Mesa de la Unidad Democrática (MUD). Dichas resoluciones fueron dictadas inclusive en contra de la propuesta beneficiaria María Corina Machado, además de los señores Enzo Scarano y Daniel Ceballos por 12 meses; y contra el señor Pablo Pérez por 10 años. En vista de esto, y conforme a las facultades establecidas en el artículo 18 de su Estatuto, el 31 de julio, la Comisión solicitó información al Estado sobre la base legal para la imposición de dichas inhabilitaciones, así como sobre si éstas impedirían la inscripción de los posibles candidatos de oposición en los citados comicios. El Estado no presentó su respuesta. Ver CIDH, Informe Anual 2015, Capítulo IV. Venezuela, 16 de marzo de 2016, párr.1

²² CIDH, Informe Anual 2015, Capítulo IV. Venezuela, 16 de marzo de 2016, párr.76.

²³ CIDH, Resolución 3/2019. MC-115-19. Oswaldo García Palomo y otros respecto de Venezuela, 19 de febrero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/3-19MC115-19-VE.pdf>; CIDH, Resolución 8/2019. MC-83-19. Luis Alexander Bandres Figueroa respecto de Venezuela, 28 de febrero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/8-18MC83-19-VE.pdf>; CIDH, Resolución 9/2019. MC-1302-18. Isbert José Marín Chaparro respecto de Venezuela, 4 de marzo de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/9-19MC1302-18-VE.pdf>.

26. De manera reciente, la Comisión tuvo conocimiento también de la muerte del Capitán Rafael Acosta Arévalo bajo custodia de la DGCIM, por probables actos de tortura. Según la información recibida, el Ministro de Comunicación indicó en nota que el gobierno ha solicitado una investigación respecto de la muerte del Capitán Arévalo, asimismo, se informó que familiares y abogados no tuvieron acceso al cuerpo²⁴.

27. A luz del referido contexto, en el presente asunto se alegó que el señor Hugo Enrique Marino Salas fue privado de libertad por agentes de la DGCIM al llegar a Venezuela el 20 de abril de 2019 y, desde entonces, hasta la fecha no se ha tenido conocimiento de su paradero.

28. En este sentido, la Comisión recuerda que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 19 de enero de 1992, establece en su artículo II que “se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”. En este sentido, es importante recordar que, de acuerdo con el artículo 1, inciso a) de dicho instrumento interamericano, los Estados partes se encuentran obligados a no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas y, a su vez, los artículos XIII y XIV establecen el trámite de las peticiones y comunicaciones en donde se alega desaparición forzada de personas sometido, *inter alia*, al mecanismo de medidas cautelares, así como la facultad para solicitar información de manera urgente a los Estados.

29. Bajo esta lógica, la Comisión reitera como parte de sus atribuciones sobre los Estados, aquellas previstas en el artículo 18 (b) de su Estatuto, consistentes en “formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos”. De esta manera, el mecanismo de medidas cautelares ha tenido un desarrollo progresivo para constituirse como un mecanismo de protección propio del sistema interamericano, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y estatutarias y emanando de la referida función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte.

30. La Comisión considera que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de que desde el 20 de abril de 2019, en que el señor Hugo Enrique Marino Salas fue supuestamente detenido por funcionarios de la DGCIM y hasta el día de la fecha no se tendría noticias acerca de su destino o paradero. Esta situación es de especial preocupación en vista de que la información aportada indica que habría sido privado de libertad por agentes del Estado y, el 12 de mayo habría sido recibida comida dirigida a él en la sede del DGCIM, sin embargo, en una posterior visita, el 19 de mayo alegadamente los funcionarios habrían negado que se encuentre en dicho lugar. La Comisión observa que habría información sobre que presuntamente fue presentado ante tribunales, sin embargo, no se daría acceso al expediente a su representación, quienes alegaron que “esta perdido”, lo que no permite corroborar su localización o tener más información sobre las condiciones en que se encontraría. De igual manera, se habrían presentado una denuncia por desaparición forzada ante Fiscalía y un *habeas corpus*, sin obtener información sobre su paradero o condiciones.

²⁴ CIDH, CIDH expresa alarma y preocupación por la muerte del Capitán Rafael Acosta Arévalo bajo custodia en Venezuela, comunicado de prensa 167/19 de 3 de julio de 2019, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/167.asp>

31. La Comisión lamenta la falta de respuesta del Estado de Venezuela a la solicitud de información que le fue realizada. Si bien lo anterior no resulta suficiente *per se* para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, sí impide que la Comisión cuente con observaciones del Estado y por ende analizar si los alegatos de los solicitantes resultan desvirtuados o no. Esto resulta especialmente relevante en una situación cuya gravedad se ve amplificada por el contexto en el cual se encuentra inmersa, y teniendo en cuenta que de acuerdo con las alegaciones, el propuesto beneficiario habría sido privado de libertad por agentes estatales, quienes hoy negarían que se encuentre en su sede.

32. En estas circunstancias, desde el parámetro *prima facie* aplicable al mecanismo de medidas cautelares, la Comisión concluye que se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario, en la medida en que no se conoce su paradero o destino.

33. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que el transcurso del tiempo, a más de cerca de seis meses de tenerse noticia de la privación de libertad por agentes estatales del propuesto beneficiario, no se tendría conocimiento de su paradero o destino. Asimismo, a la fecha no se tendría información precisa sobre la presentación del propuesto beneficiario ante tribunales ni se tendría información sobre la denuncia y el *habeas corpus* interpuestos. En tales circunstancias, el paso del tiempo es susceptible de generar mayores afectaciones a sus derechos a la vida e integridad personal, resultando necesaria la adopción inmediata de medidas para salvaguardarlos.

34. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

V. BENEFICIARIOS

35. La Comisión declara que el beneficiario de la presente medida cautelar es el señor Hugo Enrique Marino Salas, quien se halla debidamente identificado en este procedimiento.

VI. DECISIÓN

36. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Hugo Enrique Marino Salas. En particular, informe si el beneficiario se encontraría bajo custodia del Estado y las circunstancias en que se encontraría, o bien, de las medidas encaminadas a determinar su paradero o destino;
- b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y evitar así su repetición.

37. La Comisión solicita al Estado de Venezuela que informe, dentro del plazo de 7 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica. La Comisión valorará oportunamente la información que sea aportada por el Estado para decidir sobre el mantenimiento de la presente medida cautelar.

38. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos de acuerdo con los instrumentos aplicables.

39. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y a la solicitante.

40. Aprobado el 23 de octubre de 2019 por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; y Flávia Piovesan.

Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo